

Expediente 84

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : JUICIO VERBAL [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 6 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

AVANTIUS
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR** nuestra demanda. Se condena a la entidad demandada al abono a la actora de la cantidad de **4.480 euros**.

Sin costas.

Saludos Cordiales



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia Nº 6
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.57 - FAX 848.42.42.81
Email: pinspam6@navarra.es
VE060

Sección: B
Procedimiento: JUICIO VERBAL (250.2)
Nº Procedimiento: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por el Ilmo./a D./Dña FERNANDO PONCELA GARCIA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (250.2) nº [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado D./Dña. JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN, contra [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en las que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que;

1º).- Se declare la existencia de fuerza mayor en la cancelación del contrato de viaje combinado celebrado entre la [REDACTED] y la organizadora [REDACTED]

2º).- Se condene a [REDACTED] a:

a) estar y pasar por dicha declaración.

b) a abonar a [REDACTED] la cantidad de 4.480 euros correspondientes al precio del viaje combinado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se celebró la vista pública el día [REDACTED] a la que asistieron ambas partes, quienes tras alegar lo que estimaron pertinente, propusieron prueba, practicándose la admitida con el resultado obrante en autos. Tras ello, pasaron los autos a poder de S.S.^a, para dictar Sentencia.

TERCERO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se ejercita por la parte actora una acción personal de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad

Firmado por: FERNANDO PONCELA GARCIA

Fecha: 12/11/2021 13:57

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142006-e43364d34a5bb7f23ab4257097bbe0b9yfelAA==



contractual, al amparo de lo establecido en la Directiva UE 2015/2302, en las condiciones generales de la reserva de viaje, en el artículo 160 del Real Decreto 1/2007, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y en los artículos 1.091, 1.101, 1.105, 1.124 y 1.258 del Código Civil, en base a la cancelación por parte de la actora, del viaje combinado por Emiratos Árabes Unidos y Omán, por el incremento de la conflictividad en esa zona.

Frente a esta pretensión la parte demandada tres reconocer la existencia del contrato de viaje combinado suscrito por la actora y su cancelación, se opuso alegando la falta de legitimación activa de la demandante y pasiva de la demandada, ya que con quien contrató la actora no fue con la demandada sino con la entidad [REDACTED]. Por otro lado, negó que la cancelación del viaje combinado se hubiera debido a un supuesto de fuerza mayor, al discurrir el mismo no por zonas conflictivas como Irán e Irak, sino por otros sitios en los que no existía conflictividad alguna.

SEGUNDO.- Resulta acreditado por el ejemplar de reserva de viaje combinado, obrante como Documento nº 2 de la Demanda, válido como medio probatorio, al no haber sido impugnado por la parte demandada, que el [REDACTED] a través de la empresa [REDACTED] contrató un viaje combinado consistente en un crucero por Emiratos Árabes Unidos y Omán, con sus respectivos viajes de ida y vuelta en avión a Dubai (Emiratos Árabes Unidos), a realizarse entre los días [REDACTED] y cuya organizadora era la empresa [REDACTED].

El coste del viaje combinado contratado por la demandante ascendía al importe de 4.480 euros, que fueron abonados con anterioridad al inicio del citado viaje, tal y como acreditan los justificantes de pago, obrantes como Documentos nº 3 de la Demanda.

Tal y como acreditan las noticias y mapas obrantes como Documentos nº 4 y 5 de la Demanda, en la primera semana de [REDACTED] como consecuencia del asesinato en el aeropuerto de Bagdad (Irak), del general iraní; [REDACTED] por un ataque ordenado por el Presidente norteamericano Donald Trump, y ante las amenazas vertidas desde Irán por sus más altas autoridades, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España publicó en su página web la seria recomendación de no viajar a la zona del Golfo Pérsico y del Mar de Omán, salvo casos de absoluta necesidad. Hasta la Marina Real Británica decidió escoltar a los barcos de dicha bandera, a su paso por el estrecho de Ormuz, que es por donde debía discurrir el crucero contratado por la demandante.

A la vista de ello, la demandante transmitió a la Agencia de Viajes con la que había contratado este viaje sus dudas sobre la conveniencia de realizar el viaje contratado, cruzándose diversos correos electrónicos con esta Agencia y con la demandada hasta que el [REDACTED] solicitó la cancelación del viaje así, como el reintegro de cantidades, por el peligro que entrañaba realizar el circuito contratado.

Desde [REDACTED] procedieron a cancelar la reserva, emitiendo la hoja de cancelación obrante como Documento nº 7 de la Demanda, en la que se aplicó unos cargos a la actora de 3.567,65 euros. No obstante, no se le ha devuelto cantidad alguna a la misma.

Firmado por: FERNANDO PONCELA GARCIA	Fecha: 12/11/2021 13:57
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	
Código Seguro de Verificación: 3120142006-e43364d34a5bb7f23ab4257097b97be0b9yfelAA==	

El [REDACTED] la actora, a través de la Asociación de Consumidores de Navarra Irache, remitió la carta obrante como Documento nº 8 de la Demanda, a [REDACTED] en que solicitaban el reintegro del precio del viaje ante las circunstancias excepcionales acaecidas en la zona de destino, siendo contestada a la misma, por la demandada con la carta obrante como Documento nº 9 de la Demanda.

El [REDACTED] la actora remitió nueva reclamación a la demandada, solicitando el reintegro del precio del viaje cancelado a causa de fuerza mayor, alegando que por ello no era aplicable ninguna penalización (Documento nº 10 de la Demanda), pero no obtuvo respuesta de la demandada.

En cuanto a la legitimación activa de la demandante, teniendo en cuenta que ella contrató el viaje combinado objeto de este litigio, y que abonó su precio y fue la que notificó su deseo de cancelarlo, está absolutamente legitimada activamente para interponer la Demanda origen de las presentes actuaciones.

Respecto a la legitimación pasiva de la demandada, si bien es cierto que la entidad demandada, en sus relaciones con la Agencia de Viajes donde la actora contrató el viaje combinado al Golfo Pérsico, nunca reconoció ser ella la organizadora del viaje, tampoco nunca lo negó ni indicó a la actora, quien debía ser el destinatario de sus mensajes y a qué dirección enviarlos. Por otro lado, tanto en la reserva de viaje, como en el documento de cancelación, obrantes como Documentos nº 2 y 8 de la Demanda, válidos como medios probatorios de la Demanda, figura claramente presidiendo ambos, el anagrama de [REDACTED] el mismo nombre de la demandada, sin que figure encabezando dichos documentos el nombre de [REDACTED]. Es cierto que en la parte inferior de dichos documentos, en letra muy pequeña figura este nombre y una dirección en Suiza, pero sin ninguna otra indicación que permita saber a un consumidor que esta es la verdadera organizadora del viaje combinado objeto de litigio, máxime cuando en el documento de cancelación, en letra también muy pequeña aparece una "INFORMACIÓN IMPORTANTE", en que se menciona a [REDACTED] pero sin aludir en absoluto a [REDACTED].

Es evidente que a la entidad organizadora del crucero, le gusta jugar al despiste con todas esas denominaciones, utilizando unas veces un nombre y otros otro, por lo que, dado que en el encabezamiento de la reserva de viaje y en la cancelación se identifica claramente la entidad [REDACTED] y no a la empresa [REDACTED] solo cabe concluir que la demandada fue la verdadera organizadora del viaje y por ello está plenamente legitimada para soportar la acción ejercitada por la demandante. Incluso en el supuesto de que se admitiera que el viaje combinado fue realmente organizado por [REDACTED] la entidad [REDACTED] es decir, la demandada, tuvo una intervención tan activa en su contratación, encabezando los documentos de reserva y cancelación y siendo interlocutora de la actora, sin haberle indicado que debía ser otro, el destinatario de sus mensajes, que igualmente se debe apreciar dicha legitimación pasiva. De hecho, aunque el [REDACTED] ha indicado que el titular de la cuenta [REDACTED] es [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Ginebra (Suiza); en la Demanda se identificó como domicilio de la demandada, el de Ginebra (Suiza), y con delegación en la [REDACTED] Madrid (España), y quien ha



decidido contestar a la Demanda, dirigida a ese domicilio no es [REDACTED] sino [REDACTED] lo que denota que en un caso y en otro, nos encontramos ante la misma entidad, jugando al despiste con sus denominaciones parecidas, por más que cada una haya situado su sede social en un sitio diferente.

Es cierto que en las Condiciones Generales del contrato de viaje combinado, obrante como Documento nº 11 de la Demanda, se recogen diversos párrafos en los que sí que se menciona a [REDACTED] como la compañía organizadora del viaje, pero dichos textos vienen redactados en letra tan mínima, que a este Juzgador le ha costado encontrar y leer dichos párrafos, por lo que todo ese clausulado, redactado en un tamaño y grafía que dificulta o impide su lectura, debe ser considerado como abusivo y por ello, como por no puesto. Por otro lado, y con independencia de lo expresado en este clausulado, quien aparece perfectamente identificado por su logotipo y tamaño, en los Documentos de reserva y cancelación no es esta entidad, sino [REDACTED] es decir, la demandada, De ahí que las citadas condiciones generales no desvirtúan lo dicho anteriormente sobre la legitimación pasiva de la demandada. Son las consecuencias de jugar al escondite o al camuflaje en el ámbito de la contratación.

En otro orden de cosas, es evidente que la situación creada en Oriente Medio ese [REDACTED] y en concreto en el estrecho de Ormuz, por donde debía viajar el crucero contratado por la actora, como consecuencia del asesinato del general [REDACTED] no era un asunto para tomar a broma. Irán raramente se olvida de sus avisos de venganza, como tampoco las potencias destinatarias de sus amenazas y teniendo en cuenta que todas ellas asumen que, como consecuencia de sus agresiones, se produzcan víctimas civiles, a las dan por amortizadas bajo la denominación de daños colaterales, la prudencia aconsejaba suspender el viaje de placer, por el riesgo elevado de padecer algún tipo de ataque mortal.

Es cierto que tal y como indicaba la Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores, obrante como Documento nº 3 de la Contestación a la Demanda, los Emiratos Árabes Unidos son, por lo general, un país seguro y la mayoría de las estancias de ciudadanos españoles en este país se realiza sin problemas, pero precisamente eso es lo que determina que la situación de riesgo generada a principios de [REDACTED] en la zona del estrecho de Ormuz y del Golfo Pérsico, en general, debe ser considerado como un caso de fuerza mayor, por cuanto esa seguridad se quebró ante las amenazas de una potencia como Irán. El propio Ministerio de Asuntos Exteriores aconsejaba encarecidamente en esas fechas, no acercarse o ir, en embarcaciones privadas, por las aguas adyacentes del Estrecho de Ormuz, justo por donde pensaba pasar el crucero objeto de litigio y las noticias avisaban de posibles ataques a Dubai, la capital de Emiratos Árabes Unidos, con misiles.

El hecho de que la organizadora del viaje no suspendiera el mismo, a la vista de esta situación, en absoluto es prueba o indicio de que la situación fuera tranquila en el recorrido que tenía que seguir el crucero, pues no es extraño que las agencias mantengan sus viajes hasta que el peligro en vez de ser una probabilidad seria, se materializa. Este Juzgador visitó Egipto entre el 17 de septiembre de 1.997, en que un comando integrista atentó contra un autobús de turistas estacionado en las afueras

Firmado por: FERNANDO PONCELA GARCIA	Fecha: 12/11/2021 13:57
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html Código Seguro de Verificación: 3120142006-e43364d34a5bb7f23ab4257097b097feLAA==	

[REDACTED]

del Museo de Arqueología de El Cairo, asesinando a diez de sus 10 ocupantes e haciendo a otros 9, y el ataque a los turistas que visitaban el templo de la reina Hatshepsut, en las proximidades de Luxor, el 17 de noviembre del mismo año, en que fueron asesinadas 67 personas, y en ningún momento las agencias de viajes que organizaron los viajes de todos esos turistas, ni la que organizó el mío, los cancelaron con antelación, por percibir en el país, un peligro inminente para la vida e integridad de sus clientes, y ello a pesar de que estas organizadoras de viajes tiene a sus corresponsables en los países de destino, a los que poder interrogar sobre la situación de seguridad o no de dichos sitios, y sobre el alcance del riesgo para los turistas si acuden a los mismos.

La zona por donde debía transitar el crucero es por donde transita buena parte del petróleo de que se nutre la mayoría de los países, por lo que los países ribereños procuran que sus conflictos no afecten a ese tráfico. Se juegan mucho dinero en ello. No obstante, de vez en cuando, tales conflictos suben de tono y lo que en general es una travesía tranquila, deja de serlo, ante el riesgo de ataques que pueden resultar mortales. El hecho de que estos ataques sean ocasionales, implica que no se deban considerar previsibles, pues lo normal es que la navegación sea segura. Precisamente por tratarse de sucesos excepcionales, es por lo que las amenazas que llevaron a la actora a cancelar su viaje, deben ser consideradas como un supuesto de fuerza mayor.

Por otro lado, incluso aunque no se admitiera la hipótesis de la fuerza mayor, la demandada no ha acreditado, a pesar de su estrecha relación con la entidad [REDACTED] los gastos que la cancelación del viaje le ha podido causar, por lo que del dinero abonado por la actora, no tiene derecho a descontar nada.

Cómo podía prever la actora, que un asesinato cometido en el aeropuerto de Bagdad, por parte de EEUU, iba a generar una amenaza de Irán de atacar con misiles, instalaciones americanas en Dubai, justo la ciudad adonde tenía que llegar la actora para el inicio de su viaje de placer.

Por ello, de conformidad con los artículos 7, 1.089, 1.091, 1.254 a 1.258 y 1.278 del Código Civil y con el artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procede declarar la existencia de fuerza mayor en la cancelación del contrato de viaje combinado celebrado entre [REDACTED] y la organizadora [REDACTED] y de condenar a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a la actora, la suma de 4.480 euros correspondientes al precio del viaje combinado

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a pesar de haber sido estimada la Demanda, dadas las características de las cuestiones objeto de debate que no siempre obtienen soluciones uniformes en los Juzgados y Tribunales, cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO la Demanda interpuesta por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] frente a [REDACTED] (también denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), en el sentido de declarar la existencia de fuerza mayor en la cancelación del contrato de viaje combinado celebrado entre la [REDACTED] y la organizadora [REDACTED] [REDACTED] y de condenar a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a la actora, la suma de 4.480 euros correspondientes al precio del viaje combinado. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de **VEINTE DIAS** desde su notificación.

Así, por ésta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo acuerdo, mando y firmo.
E/

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Justicial, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: FERNANDO PONCELA GARCIA
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 12/11/2021 13:57
Código Seguro de Verificación: 3120142006-e43364d34a5bb7f23ab4257097bbe0b9yfelAA==

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.